



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, enero treinta y uno de dos mil veintidós.

Se niegan las medidas cautelares, solicitadas por el apoderado sustituto de la parte demandante, Dr. **German Palomino Sampayo visibles** - (Fol. 61 y 62)

Lo anotado en virtud a que los bienes inmuebles, sobre los que se solicita se decrete la medida cautelar, corresponden a los mismos bienes inmuebles, que fueron objeto de estudio en la providencia con fecha 10 de abril de 2019. visible en el folio 36-37 ; en consecuencia estese a lo allí resuelto.

Conforme al memorial de poder visible en el folio 50 del expediente se reconoce y tiene al doctor **GERMAN PALOMINO SAMPAYO** identificado con la CC No 7.151.419 con TP No 319.344 del C S de la J como apoderado sustituto del doctor **JEFFREY LEONARDO SANTANA CORREA**, apoderado principal de la demandante señora **EVELYN KARINA SANEZ BOHORQUEZ**.

De otra parte, se requiere al apoderado de la demandante, con el fin de que le de impulso procesal a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, allegue constancia de la notificación del emplazamiento ordenado; so pena de darle aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se le recuerda al señor apoderado, ante la inquietud presentada con relación a la pérdida de competencia; que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. comienza a correr una vez, se surtan las notificaciones a todos los demandados, hecho que aún no ha ocurrido en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ